

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202825
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Incidencias de pagos. Atrasos. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...), con domicilio en Alcàsser (Valencia), presentó un escrito registrado el 09/09/2022, al que se le había asignado el número de queja 2202825. Esta queja tiene su origen en la falta de resolución del mismo asunto por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la queja 2103201.

La interesada nos manifestó que en febrero de 2020 solicitó la ayuda de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, y la primera mensualidad la cobró en diciembre de 2020. Sin embargo, no percibió los atrasos correspondientes a las mensualidades anteriores, desde el mes siguiente a la fecha de la solicitud. Aunque ha contactado reiteradamente con la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, indica que no le han dado respuesta alguna sobre dicha circunstancia. Cuando en febrero de 2021 empezó a percibir la RAI solicitada, dejó de cobrar la RVI.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2202825, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 13/09/2023 solicitamos de la Conselleria citada que nos informará sobre los motivos por los cuales no se le abonaron los atrasos de la RVI en la primera nómina percibida de esta prestación, y previsión sobre su reintegro.

En el último informe recibido por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el transcurso de la queja citada, nº 2103201, y en respuesta a alguna de nuestras consideraciones, se nos comunicaba, con fecha 02/02/2022, lo siguiente:

En lo relativo a su sugerencia de que se abone los efectos retroactivos de la ayuda aprobada, desde esta Conselleria se está trabajando para que la persona interesada pueda cobrar todas las cantidades adeudadas.

En lo referente a su sugerencia de que se articulen los mecanismos precisos que eviten la demora en el pago de los atrasos debidos en cuanto se produce un cierre presupuestario, esta Conselleria está efectuando un estrecho seguimiento y revisión del procedimiento técnico-administrativo y contable implantado para subsanar los errores que esta situación pueda producir.

Confiamos al recibir esta nueva queja que transcurridos más de 7 meses desde dicha respuesta se hubiera avanzado en la resolución del problema planteado.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos solicitó una ampliación de plazo para responder el 13/10/2022 aunque al día siguiente, el 14/10/2022, recibimos su informe:

Con referencia a los motivos sobre los cuales no se abonaron los atrasos de la RVI en la primera nómina y la previsión sobre su reintegro, se comunica que los mismos son obligaciones debidamente contraídas pertenecientes al ejercicio presupuestario 2020 y que no es posible abonar mediante la modalidad establecida en el Decreto 77/2019 de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat, pues en este sólo se incluyen las obligaciones debidamente contraídas pertenecientes al ejercicio presupuestario inmediatamente anterior, es decir, al 2021. No obstante, esta Dirección General está estudiando el medio por el que hacer efectivo el abono de los atrasos reconocidos en el menor tiempo posible.

Dimos traslado de esta respuesta a la interesada el 17/10/2022 y realizó alegaciones relativas a la extrema vulnerabilidad socioeconómica que ha provocado la actuación de la Conselleria por lo que emitimos el 25/11/2022 una nueva Resolución de nueva petición de informe de esta institución a la Conselleria indicando lo siguiente:

En otros expedientes de queja investigados en esta institución durante este año 2022, y cuando las deudas no abonadas eran imputables a presupuestos cerrados del año anterior (2021), la Conselleria indicaba que el procedimiento adecuado para hacer efectivo el pago era el indicado por el citado Decreto 77/2019, de 7 de junio.

De lo informado por esa administración no se deduce con claridad, ni se justifica rigurosamente, el procedimiento especial de pago que se sigue en estos casos, la normativa que lo regula y, sobre todo, el plazo máximo en el que debe quedar resuelto.

Por ello, dado que en estos momentos se encuentran en trámite en esta institución algunas quejas más con idéntico contenido, consideramos oportuno dirigir nueva petición de informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que, en el plazo máximo de un mes, informe sobre los siguientes aspectos:

- Con carácter general, detalle del procedimiento de pago exacto que se sigue para liquidar los atrasos de la Renta Valenciana de Inclusión imputables a años anteriores, con indicación de la normativa que lo regula y en la que se sustenta la actuación de la Conselleria.
- Copia de los informes jurídicos obrantes en el expediente que es objeto de esta queja, y copia del reconocimiento de los atrasos debidos de 2020 de este expediente de renta valenciana de inclusión.
- Motivos por los cuales se está “estudiando el medio por el que hacer efectivo el abono de los atrasos reconocidos”.
- Fecha en que se materializará el pago de esta obligación (reconocida).

La Conselleria solicitó el 28/12/2022 de nuevo una ampliación de plazo para dar su respuesta que le concedimos el 29/12/2022 dado el interés de esta institución y de la propia interesada en conocer la evolución de este expediente. Sin embargo, transcurrido el plazo de un mes no habíamos recibido respuesta de la administración.

Según el artículo 39 de dicha ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitarla a la aportada por la promotora de la queja y a un único informe inicial de la Conselleria, dada su falta de colaboración, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que serán fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión).
2. Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
3. Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
4. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Ningún otro artículo de la citada ley hace referencia a la subsanación de las incidencias de pago que se producen en el abono de esta ayuda. Y, como hemos indicado, no son pocas las quejas que se reciben en esta institución sobre la falta de abono de alguna mensualidad.

2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- Se le deben las mensualidades de la RVI desde marzo a noviembre de 2020, ambos inclusive, sin que la Conselleria de Igualdad y políticas Inclusivas le haya dado razón alguna sobre esta incidencia del pago.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.

Estimamos que el cierre de los ejercicios presupuestarios o incidencias técnicas/informáticas no pueden conllevar la suspensión de mensualidad alguna en los ciudadanos más necesitados, y en cualquier caso resulta difícil justificar que su solución se posponga más de dos años.

4. Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia.
2. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas por la suspensión de alguna mensualidad de las ayudas reconocidas sobre los motivos y sobre la resolución de dicha incidencia, detallando con claridad cómo y cuándo se producirá la subsanación.
3. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas de su derecho a reclamar intereses conforme al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
4. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
5. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que resuelva de inmediato la incidencia denunciada y abone la ayuda de RVI correspondiente a los meses de marzo a noviembre de 2020 incluso aunque el expediente se extinga al renovar la prestación transcurridos tres años.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana